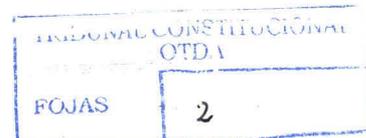




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08556-2013-PA/TC

LIMA

LUIS EMILIO MURILLO CHACÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Emilio Murillo Chacón contra la resolución de fojas 64, su fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de abril de 2013, Luis Murillo Chacón interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 585-2013/SPC-INDECOPI, de fecha 7 de marzo de 2013. Alega que la resolución cuestionada afecta el principio de congruencia previsto en el artículo 5.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que adolece de un error semántico, de omisión y de interpretación de la Ley, además de no sujetarse a los incisos g) y h) del artículo 115 de la Ley N.º 29571. Igualmente, alega que la referida Sala del Indecopi no admitió ni valoró diversas pruebas documentales ofrecidas, y tampoco dictó la medida cautelar solicitada en la reclamación que propuso el recurrente.
2. Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2013, el Juez del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que la pretensión debió haberse formulado en la acción contenciosa administrativa. La recurrida confirmó la apelada, por similares consideraciones.
3. La presente demanda de amparo tiene por objeto que se deje sin efecto una resolución administrativa dictada por la Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI, con ocasión de resolverse el recurso de revisión contra la resolución N.º 3009-2012/CPC, en la denuncia presentada por el recurrente contra el Banco Falabella Perú S.A. Al respecto, se aprecia que el recurrente solamente ha invocado afectaciones sin relevancia constitucional, las cuales no merecerían protección a través del proceso de amparo.
4. Efectivamente, tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda de amparo si esta no está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08556-2013-PA/TC

LIMA

LUIS EMILIO MURILLO CHACÓN

dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Esta causal de improcedencia, conforme ya se ha sostenido, exige a los demandantes acreditar mínimamente la titularidad del derecho invocado y de la afectación alegada (STC Exp. N° 01761-2014-PA), y a los jueces constitucionales realizar un *análisis sobre la relevancia constitucional del caso* para admitir a trámite las demandas de amparo (y en general, de tutela de derechos) (STC Exp. N° 02988-2013-AA; RTC Exp. N° 04490-2013-AA).

5. A mayor abundamiento, la determinación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución).

Asimismo, de lo anterior tampoco se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Siendo así, solo en caso que la demanda se sustente en legislación de desarrollo que rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, si se invocan derechos de origen meramente legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo

<sup>1</sup> Cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA f. j. 5.a y b; STC Exp. N° 06218-2007-HC, f. j. 10; RTC Exp. N° 03635-2013-PA, f. j. 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08556-2013-PA/TC

LIMA

LUIS EMILIO MURILLO CHACÓN

que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia<sup>2</sup>) deberá declararse la improcedencia de la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) resulta subsumible en el ámbito normativo del derecho invocado, describiéndose a estos efectos quién es el titular de dicho derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando al menos ello pueda apreciarse de modo preliminar o prima facie: es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza en la sentencia), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Asimismo, en algunos casos excepcionales, este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente o innecesaria; por ejemplo: cuando la Constitución misma prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que hace el demandante de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no está en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación que no se han satisfecho; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre otras situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En estos eventuales supuestos, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para así determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido

<sup>2</sup> La causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 2, para cuya aplicación se establecido, con calidad de precedente vinculante, el “análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional” en la STC Exp. N° 02383-2013-AA.

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08556-2013-PA/TC

LIMA

LUIS EMILIO MURILLO CHACÓN

del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

7. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda no superó el análisis de relevancia constitucional, pues no se refiere en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme a los alcances aquí descritos. En efecto, de autos se aprecia que el recurrente ha alegado tan solo la “defensa de [sus] derechos constitucionalmente protegidos por el Artículo 200 inciso 2 de la Constitución” (sic), sin precisar cuáles son los bienes iusfundamentales que considera afectados. Así, en la demanda solo hace alusión a supuestas transgresiones de disposiciones legales diversas, sin precisar cómo aquellas inciden negativamente en derechos de relevancia constitucional, de los cuales sea titular el demandante.
8. Siendo así, la demanda debe ser rechazada por improcedente, en aplicación de la causal prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que exige que la demanda deba estar relacionada al contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVAEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*[Handwritten signatures and initials]*  
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico.

15 ABR. 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE N.º 08556-2013-PA/TC  
LIMA  
LUIS EMILIO MURILLO CHACÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto en mayoría, discrepo de su fundamentación.

Con fecha 16 de abril de 2013, don Luis Emilio Murillo Chacón interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Solicita que se deje sin efecto la Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor N.º 585-2013/SPC-INDECOPI por considerar que contiene un pronunciamiento *infra petita* y, por tanto, resulta contraria al principio de congruencia procesal.

El auto en mayoría, sin embargo, señala que el recurrente “solamente ha invocado afectaciones sin relevancia constitucional, las cuales no merecerían protección a través del proceso de amparo”. En consecuencia, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Discrepo de dicha posición toda vez que el principio de congruencia procesal que “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas” forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso como consta en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Constitucional (Expedientes 00079-2008-PA, 03090-2012-PA y 8439-2013-PHC entre otros).

No obstante, en atención a la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo, considero que la demanda debe desestimarse dado que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia de autos. La Resolución N.º 585-2013/SPC-INDECOPI, en efecto, es susceptible de impugnarse en sede contencioso-administrativa dado que allí puede solicitarse la “declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos” (artículo 5, inciso 1, de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo).

Por tanto, mi voto es por declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

15 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL